

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 760013103003-2021-00288-00**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT 8909039388
DEMANDADO:	INTER-LETRADO S.A.S. Nit 900927620 y RUBIER ROBLEDO NOREÑA CC. 10115694

1. En escritos, que preceden el apoderado judicial de la demandante allega constancia<sup>1</sup> de notificación electrónica con resultado positivo a los correos [interletradosas18@gmail.com](mailto:interletradosas18@gmail.com) y solicita seguir adelante la ejecución.

Comoquiera que los demandados sociedad INTER LETRADO S.A.S. y RUBIER ROBLEDO NOREÑA fueron notificados cumpliendo las formalidades del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (antes de la expedición de la ley 2213 de 2022) se declara la legalidad de tal acto de enteramiento. Lo anterior teniendo en cuenta además que el demandado RUBIER ROBLEDO NOREÑA<sup>2</sup> es el representante legal, por ende de conformidad con el artículo 300 del CGP resulta vinculado en la notificación a la sociedad que representa.

2. El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicita<sup>3</sup> el reconocimiento de personería y subrogación parcial a su favor de las obligaciones contenidas en el pagaré núm. 8030088977 otorgado a INTER-LETRADOS S.A.S. por valor de \$195'088.356, lo cual se observa procedente de conformidad con el artículo 1667 del C.C., al igual que al reconocimiento de personería conferida a la apoderada (Art. 73 y ss. CGP)..

3. Con miras a auscultar la posibilidad de seguir la ejecución, revisado el pagaré número 8030088977 del 29 de septiembre de 2020 y que sirve como base para la ejecución, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que los demandados no pagaron la obligación, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificados a la sociedad INTER LETRADO S.A.S. a RUBIER ROBLEDO NOREÑA, quienes no formularon excepciones.

<sup>1</sup> [Archivos 10 y 11]e.e.

<sup>2</sup> Fl 9 [03Anexos]e.e.

<sup>3</sup> [Archivos 12, 14, 15, 18, 20 y 21]e.e

**SEGUNDO: ACEPTAR** la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$195'088.356 y reconocer personería al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO conforme al poder conferido.

**TERCERO: CONTINÚESE** con la presente ejecución en contra de la sociedad INTER LETRADO SAS y RUBIER ROBLEDÓ NOREÑA.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 446 del CGP. Ordénesse la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 444 del CGP. ordénesse el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y posterior remate de estos.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$12'100.000= por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (art. 1 del art. 365 del CGP. y del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura.)

**SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del CGP.

**OCTAVO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>4</sup>**

**RAD: 760013103003-2021-00288-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>4</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a4b3ae015b14f83b64439430e5fe3602065ac2e71cb91e1aaf947e79f84bb**

Documento generado en 01/03/2023 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**